



**EXPEDIENTE N°** : 3019-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE  
 GLP  
**UBICACIÓN:** DISTRITO DE CORRALES Y PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN  
 FUNDADO EN PARTE

H.T. N° 2019-

Lima, 13 de febrero de 2019

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI de fecha 25 de junio y el recurso de reconsideración interpuesto por Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. de fecha 19 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- El 25 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup>, a través de la cual se declaró, entre otros puntos, la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO VIEJO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado, durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Hechos imputados
1	<i>El administrado mantiene animales en cautiverio, toda vez que durante la acción de supervisión de fecha 22 de septiembre de 2015 a su unidad fiscalizable, se constató la existencia de dos jaulas metálicas en las cuales se encontró dos loros y un papagayo.</i>
2	<i>El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre 2014.</i>

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20366958623.

<sup>2</sup> Folios 71 a 78 del Expediente.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado mantiene animales en cautiverio, toda vez que durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015, se constató la existencia de dos jaulas metálicas en las cuales se encontró dos loros y un papagayo.	El administrado deberá acreditar el desmantelamiento de las dos jaulas metálicas, encontradas con dos loros y un papagayo dentro, durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre el desmantelamiento de las dos jaulas metálicas.
2	El administrado, no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2018 o, de ser el caso del tercer trimestre de 2018;</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso el tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, plano de ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la realización del monitoreo ambiental.</p>

3. Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración<sup>3</sup> (en adelante, **escrito N° 1**) contra la Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

<sup>3</sup> Escrito Con Registro N° 060915. Folios 79 a 99 del Expediente.



4. A través de la Carta N° 2841-2018-OEFA/DFAI<sup>4</sup>, notificada el 18 de setiembre de 2018, la DFAI solicitó al administrado remitir nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso presentado.
5. Mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2018 (en adelante, **escrito N° 2**)<sup>5</sup>, el administrado presentó alegatos adicionales a fin que sean considerados en su recurso de reconsideración.
6. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018 (en adelante, **escrito N° 3**)<sup>6</sup> el administrado presentó vistas fotográficas en calidad de nueva prueba a fin de que sean consideradas en su recurso de reconsideración.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideran que les causan agravio.
8. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. Al respecto, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 27 de junio de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1499-2018<sup>9</sup>. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 20 de julio de 2018.
10. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 19 de julio de 2018. Por lo cual,

<sup>4</sup> Folio 100 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con Registro N° 077923. Folios 103 a 115 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 080974. Folios 118 a 120 del Expediente.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Folio 99 del Expediente.



la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal, toda vez que fue presentada dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.

11. Asimismo, el administrado presentó, en su escrito N° 3, los siguientes documentos como nueva prueba:

(i) Vistas fotográficas fechadas de su establecimiento mediante las cuales el administrado alega no mantener, a la fecha, animales en cautiverio de su estación de servicios.

12. De la revisión de los actuados, se verifica que las vistas fotográficas contenidas en el numeral (i) no obraban en el Expediente y por lo tanto no fueron evaluadas al momento de emitir la Resolución Directoral, razón por la cual constituyen nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa las conductas infractoras.

## II.2 Análisis de si las nuevas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

13. A continuación, se analizará lo argumentado por el administrado, así como lo advertido por esta Dirección en la Resolución Directoral, en el presente recurso de reconsideración.

## II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

### II.3.1. **Conducta infractora N°1: El administrado mantiene animales en cautiverio, toda vez que durante la acción de supervisión de fecha 22 de septiembre de 2015 a su unidad fiscalizable, se constató la existencia de dos jaulas metálicas en las cuales se encontró dos loros y un papagayo.**

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 0007-2016-OEFA/OD TUMBES-HID<sup>10</sup> de fecha 14 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/OD.TUMBES<sup>11</sup> de fecha 18 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), durante la supervisión regular de fecha 22 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Tumbes**) detectó en el establecimiento de titularidad del administrado, la presencia de fauna silvestre en cautiverio; en específico, dos jaulas, albergando dos loros y un papagayo respectivamente, contraviniendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Páginas 3 al 14 del Informe N° 0007-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 1 al 11 del expediente.

<sup>12</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 47°.** - Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente.”

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.*

15. Por tal motivo, en el trámite del presente PAS, se determinó la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la comisión de la infracción consistente en mantener animales en cautiverio en su establecimiento.
16. Ahora bien, en el presente caso, mediante el escrito N° 3 de reconsideración, el administrado presentó - en calidad de nueva prueba - vistas fotográficas fechadas, mediante las cuales adujo demostrar que a la fecha no mantiene fauna silvestre en cautiverio en su establecimiento, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

**Imagen N° 1: Jaulas ubicadas en el establecimiento del administrado**



Fuente: Escrito de descargo N° 3 con Registro N° 080974. Folios 118 a 120 del Expediente

17. En relación a ello, se efectuó la revisión de los actuados obrantes en el Expediente, verificándose que mediante Carta S/N de fecha 30 de septiembre de 2015, el administrado presentó ante la Autoridad Supervisora vistas fotográficas que demostraban el retiro de las aves encontradas durante la supervisión regular de fecha 22 de setiembre de 2015, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

**Imagen N° 2: Jaulas ubicadas en el establecimiento del administrado**



Fuente: Carta S/N de fecha 30 de setiembre del 2015. Oficina desconcentrada de Tumbes.



18. Por lo tanto, de la valoración en conjunto del nuevo medio probatorio presentado por el administrado en su recurso de reconsideración, así como de la documentación obrante en el Expediente, se puede concluir que el administrado corrigió la presente conducta infractora antes del inicio del PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 1 de febrero de 2018<sup>13</sup>.
19. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>16</sup>. Por tanto, **la**

<sup>13</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>16</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



**adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

21. En atención a ello, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que corresponde declarar **el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
22. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa y correspondiente dictado de medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 1 referida a mantener animales en cautiverio, toda vez que durante la acción de supervisión de fecha 22 de septiembre de 2015 a su unidad fiscalizable, se constató la existencia de dos jaulas metálicas en las cuales se encontró dos loros y un papagayo. En consecuencia, corresponde declarar **el archivo del presente extremo del PAS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**II.3.2. Conducta infractora N°2: El administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre 2014.**

23. En sus escritos de reconsideración, el administrado aduce que es falso que no haya presentado en su debido momento la información requerida consistente en los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos de su establecimiento, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014; señalando que por error no conservó las copias de los cargos de presentación de la referida documentación.
24. Cabe reiterar que, en virtud de lo establecido en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**)<sup>17</sup>, el administrado se encontraba obligado a presentar a la Autoridad Competente el informe de monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, tal y como se expuso en los considerandos de la Resolución Directoral materia de Reconsideración.
25. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, así como de la consulta al Sistema de Trámite Documentario- STD y el Registro de Instrumentos Ambientales- RIA del OEFA, se advierte que el administrado no presentó los referidos informes de monitoreo ambiental, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

*"Artículo 58°.-Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>18</sup> El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2013-GRT-DREMT-DR el 3 de diciembre de 2013 (en adelante, **DIA**), mediante la cual se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral.



26. En esa línea, se debe señalar que, de la evaluación del recurso de Reconsideración, se verifica que el administrado no ha presentado documentación alguna que permita desvirtuar su responsabilidad frente a la comisión de la conducta infractora materia del presente extremo del PAS; por lo que al no existir medio probatorio alguno que califique como nueva prueba, que permita a esta instancia administrativa reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2, referida a no presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre 2014, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

### II.3.2.1. Sobre la variación de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral

27. El artículo 20<sup>19</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
28. En esa línea, es necesario determinar si corresponde variar o no la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral en el presente extremo del PAS, a fin de permitir al administrado efectuar e informar el cumplimiento respectivo de la referida medida correctiva.
29. Al respecto, en el presente extremo del PAS, se ordenó al administrado como medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral lo siguiente:
- a) *Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2018.*
- b) *De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2018.*
30. Para tales efectos, para la obligación descrita en el literal (a), se otorgó al administrado como plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos ante esta Dirección hasta el último día hábil del mes de julio de 2018; mientras que en relación a la obligación del literal (b), se le otorgó como plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”*



31. No obstante, considerando la resolución del presente recurso de reconsideración, y a fin de permitir que la realización de la medida correctiva ordenada en el presente extremo del PAS sea física y jurídicamente posible, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20° del RPAS, corresponde variar la medida correctiva de conformidad al siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado, no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.	Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del año 2019, o de ser el caso, segundo trimestre del año 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de abril del año 2019 ( <i>para el primer trimestre del año 2019</i> ), o de ser el caso, hasta el último día hábil del mes de julio del año 2019 ( <i>para el segundo trimestre del año 2019</i> ).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección la siguiente documentación:  i) El informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del 2019 o, de ser el caso del segundo trimestre del 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.

32. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el informe de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 3 de la presente Resolución.
33. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe de monitoreo de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal e) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO VIEJO S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la conducta infractora N° 1 de la mencionada Resolución; y, en consecuencia, archivar este extremo del PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente



Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO VIEJO S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad por la conducta infractora N° 2 de la mencionada Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Variar la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 1379-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al periodo y plazo de cumplimiento. En ese sentido, se ordena el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS RÍO VIEJO S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08132625"



08132625